

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-40/2011

PROMOVENTE: IDALIA GALICIA
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-40/2011**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Idalia Galicia Hernández**, por su propio derecho, en contra del acuerdo **IEEM/CG/03/2011**, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

a. Programa General del Servicio Electoral Profesional para Órganos Desconcentrados. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once, en Órganos Desconcentrados. En el mismo se señalan los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para elegir a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el proceso electoral dos mil once, en el Estado de México.

b. Inicio del Proceso Electoral. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo en dicha entidad federativa, para el periodo dos mil once – dos mil diecisiete.

c. Acuerdo IEEM/CG/03/2011. El diecinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la *“Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011”*.

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido proceso, mismos que entraron en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

d. Inconformidad con el procedimiento de designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales. La C. Idalia Galicia Hernández, presentó un escrito, en el que manifestó que interponía un “recurso”, a efecto de que le fuera garantizada su

participación *“con el cargo que corresponde a los resultados derivados del proceso de selección contemplado en la convocatoria aprobada por el pleno del Consejo General”*, precisando que se inconformaba con la admisión de una prueba que la descalificaba para ser designada en cargo de vocal en el distrito local XLIII. Dicha promoción fue remitida al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual le dio trámite como asunto especial.

e. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticinco de enero de dos mil once, el Tribunal local, dictó un acuerdo cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Idalia García Hernández

SEGUNDO. Remítanse de inmediato los autos del presente Asunto Especial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

f. Impugnación de la designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales. El veintitrés de enero del año en curso, Idalia Galicia Hernández, presentó lo que denominó **“recurso de apelación”** impugnando la designación precisada en el punto c precedente,

g. Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiocho de enero de dos mil once, el Tribunal local, dictó un acuerdo cuyos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. No ha lugar a dar trámite o sustanciar el escrito presentado por Idalia García Hernández

SEGUNDO. Remítanse de inmediato los autos del presente Asunto Especial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Recepción del escrito presentado por la ciudadana Idalia García Hernández, en la Sala Superior. Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEEM/P/97/2011**, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito precisado en el punto d, el informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución.

III. Acuerdo de turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el expediente SUP-AG-3/2011, con la documentación antes precisada, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

IV. Recepción del medio de impugnación en la Sala Superior. El veintiocho de enero de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio **TEEM/P/108/2011**, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el escrito del medio de impugnación denominado "*recurso de apelación*", el informe circunstanciado y la demás documentación que consideró necesaria para la resolución.

V. Turno a la ponencia. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-AG-4/2011, a la ponencia a su cargo, para el efecto de

proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VI. Acuerdo de competencia y cambio del vía. El dieciséis de febrero de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el que determinó lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer de los asuntos en que se actúa, formados con motivo de los escritos presentados por Idalia Galicia Hernández, por medio de los cuales, por una parte, manifiesta que interpone un “recurso”, inconformándose con la admisión de una prueba que la descalificaba para ser designada en cargo de vocal en el distrito local XLIII, y por otra, expresa que promueve un “recurso de apelación”, en contra del acuerdo **IEEM/CG/03/2011**, dictado el diecinueve de enero de dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre.

SEGUNDO. Se decreta la **acumulación** de los asuntos generales identificados en el proemio de esta sentencia, en los términos indicados en el considerando segundo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo, en el expediente acumulado.

TERCERO. Se **encauzan** las promociones presentadas por Idalia Galicia Hernández, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se **ordena remitir** los expedientes en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que proceda a darlos de baja como SUP-AG-3/2011 y SUP-AG-4/2011, los integre y registre como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y lo remita de nueva cuenta a la Ponencia del Magistrada Ponente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-40/2011, con motivo del juicio para la protección de los derechos político

electorales del ciudadano, formado con motivo del medio de impugnación promovido por la ciudadana Idalia Galicia Hernández, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-40/2011**, asimismo, admitió la demanda del medio de impugnación en que se actúa.

IX. Requerimiento. Mediante auto de veintitrés de febrero de dos mil once, la Magistrada Instructora requirió al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, información respecto de los anteriores cargos que desempeñó la actora en ese Instituto, así como al primero de ellos, que solicitara a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, autorización a efecto de que la ciudadana actora pueda desempeñar las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XLIII, para el proceso electoral del presente año.

X. Desahogo de requerimiento. El veinticuatro de febrero de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio IEEM/SEG/1832/2011, suscrito por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual rindió el informe requerido, e hizo del conocimiento de la Magistrada instructora, que ya había presentado la correspondiente solicitud ante la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto de la ciudadana ahora actora.

XI. Respuesta de la Secretaría de la Contraloría. El cuatro de marzo de dos mil once, se recibió el oficio número IEEM/SEG/2261/2011, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México remite a su vez, la respuesta rendida por la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, a la solicitud antes precisada.

XII. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de ocho de marzo de dos mil once, declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo, cuarto, fracción IX y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana **Idalia Galicia Hernández**, por su propio derecho y de manera individual, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán

como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, aduciendo la conculcación de su derecho a ser considerada para tal cargo.

SEGUNDO. Procedencia.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que el medio de impugnación interpuesto por la ciudadana Idalia Galicia Hernández es improcedente, toda vez que en el recurso de apelación, previsto en la normativa electoral local del Estado de México, la legitimación activa está prevista únicamente para los partidos políticos y coaliciones, puesto que, lo que se impugna es un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Tal causal de improcedencia debe ser desestimada, toda vez que, como ha quedado precisado en los resultandos de la presente ejecutoria, esta Sala Superior acordó reconducir el medio de impugnación, denominado originalmente como recurso de apelación, por la ciudadana ahora actora, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Loa anterior, en razón de que el legislador estableció, en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro de los actos impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentran los relacionados con la función electoral, es decir, a la posibilidad de que los ciudadanos que cumplan con las calidades legalmente previstas, accedan a formar parte de los institutos y

tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones.

Ahora bien, en el caso concreto, las promociones que dieron lugar al expediente que ahora se resuelve, versan sobre una controversia en materia electoral, relacionada con la designación de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre.

De tal forma, la materia sobre la cual versa la litis planteada, se encuentra relacionada con el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Esto es así, toda vez que, en el caso, de la lectura integral y conjunta de los escritos por los que se integraron los expedientes en que se actúa, se desprende que la pretensión central de la actora consiste en que, tras la revocación del acuerdo impugnado, se le restituya en el derecho a integrar una autoridad electoral y fungir como vocal en una junta distrital.

Es por lo anterior, que la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, deviene en infundada.

Por otra parte, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el acuerdo fue dictado por la responsable el diecinueve

de enero de dos mil once, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3. Legitimación. Como ha quedado previamente precisado, el presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer la presunta violación a su derecho a ser designado como integrante de uno de los órganos de la autoridad electoral.

4. Definitividad. En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

TERCERO.- Agravios.

La ciudadana Idalia Galicia Hernández, sostiene que le causa agravio la designación de los vocales integrantes de las Juntas Distritales que atenderán el proceso electoral para renovar al titular del poder ejecutivo local, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el diecinueve de enero de dos mil once.

Al respecto, la impetrante alega que le causa agravio la impugnación realizada por el representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al argumentar que se encuentra inhabilitada para ocupar un cargo público, pues falta a la verdad, ya que como lo manifestó bajo protesta de decir verdad, refirió que no estaba inhabilitada para ocupar un cargo público, situación que verificó el Servicio Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, pues participó en todas las etapas del procedimiento para ocupar los cargos de vocales que integrarán las Juntas Distritales, obteniendo el primer lugar.

Además, la actora argumenta que le causa agravio el haber sido sustituida del cargo de vocal ejecutivo del Distrito XLIII, ya que ocasiones anteriores había participado en las convocatorias emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México, y en la elección para renovar a la LVI Legislatura de esa entidad federativa, en el año dos mil nueve, fue designada como vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente al Distrito XLIII, con cabecera en Cuautitlan, Izcalli.

Alega la actora que le causa agravio el haber sido sustituida del cargo de vocal ejecutiva del Distrito XLIII, ya que de no promoverse la presente impugnación, se denigra la imagen pública y personal de la demandante, pues de no ser así, se daría por cierta la calumnia de la que dice es objeto, por parte del representante del Partido Acción Nacional, además de que éste no aportó prueba alguna que acredite su dicho, y la autoridad electoral no le requirió, por lo que, desde su perspectiva, se da por hecho un acto de infamia y calumnia,

permitiendo la autoridad electoral que se ponga en duda el trabajo institucional del Servicio Electoral Profesional.

Asimismo, la actora sostiene que se le causa agravio, ya que difícilmente, y de no promoverse la presente impugnación, obtendrá empleo como servidor público y ante la comunidad de su región, se pierde la confianza de contratar sus servicios como gestora jurídica.

Finalmente, la actora sostiene que le causa agravio el haber sido sustituida del cargo de vocal ejecutivo del Distrito LVIII, ya que de no promoverse la presente impugnación, se da por hecho lo expresado por el representante del Partido Acción Nacional, pues hace vigente el argumento de la sanción de inhabilitación de que fue objeto por parte de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, en el año dos mil uno, misma que se le aplicó del veintiocho de abril de dos mil uno, hasta el veintinueve de abril de dos mil dos, y que hasta el momento de la presente impugnación, no ha sido objeto de procedimiento administrativo o sanción de inhabilitación alguna por parte de la autoridad correspondiente, por lo que se encuentra en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

De conformidad con lo anterior, cabe advertir que el medio de impugnación en que se actúa, versa sobre una controversia en materia electoral, relacionada con la designación de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador del Estado de México, en el año que transcurre.

Por su parte, la responsable argumenta que independientemente de la facultad discrecional que tiene para

designar a los ciudadanos que habrán de ocupar los cargos de vocales en los órganos desconcentrados del Instituto, entre otros, se utilizan parámetros tales como el desempeño laboral o no estar inhabilitado el aspirante, y que en el caso concreto dice la responsable, se tiene debidamente acreditado el hecho de que la recurrente no podía ingresar al servicio público, por haber sido inhabilitada.

Sigue diciendo la responsable, que lo anterior es así, en virtud de que en el expediente obra copia certificada del oficio de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diez, por el cual el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, informa al Contralor General del Instituto, que Idalia Galicia Hernández, no puede ingresar al servicio público, toda vez que en el registro de sanciones, aparece lo siguiente:

“Fue inhabilitada por resolución C.I. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO en el expediente SGG/CI/SCIT/Q/207/2000 por haber EXISTIR EXPEDIENTES TÉCNICOS QUE NO ESTA DEBIDAMENTE INTEGRADOS EN LA PRECEPTORIA JUVENIL DE TULTITLAN, MÉXICO, cuando laboraba como POLICIA en la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Para que pueda ingresar al servicio público, en términos del párrafo tercero de la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, requiere autorización expresa de esta Secretaría de la Contraloría ...”.

De tal forma, la litis planteada, se encuentra relacionada con el derecho a integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y, en la especie, determinar si en efecto, como lo señala la actora, indebidamente fue excluida de formar parte de la misma, toda vez que no se encuentra inhabilitada para ejercer una función pública, y por otra, si la actuación de la responsable se dio dentro del ámbito de atribuciones y

discrecionalidad con la que cuenta para designar a los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

CUARTO. Tratamiento de fondo.

Esta Sala Superior, considera necesario precisar que la litis en el presente caso, se centra en determinar si la ahora actora efectivamente se encuentra inhabilitada para ejercer una función pública o no, y, de haberlo sido, habiendo concluido la misma, ello se constituye en un impedimento para ser designada como vocal ejecutiva en una de las juntas distritales que conforman la estructura descentralizada de la autoridad electoral administrativa local.

Al respecto, cabe advertir que los argumentos de la actora se centran en sostener que actualmente no se encuentra inhabilitada para ocupar un cargo público, y que el señalamiento en tal sentido, por parte del representante del Partido Acción Nacional, es contrario a la verdad. De tal forma, la actora alega que el referido representante partidario no aportó prueba alguna en el sentido de que se encontrara inhabilitada para ejercer una función pública.

Finalmente, la actora sostiene que se pretende hacer vigente, es decir, darle efectos en este momento, a la sanción de inhabilitación que le fue impuesta por parte de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, no obstante que ello ocurrió en el año dos mil uno, la cual se le aplicó a partir del veintiocho de abril de dos mil uno, causando estado el veintinueve de abril de dos mil dos, esto es, que se cumplió en sus términos, y que desde esa fecha no ha sido objeto de procedimiento

administrativo o sanción de inhabilitación alguna por parte de la autoridad correspondiente.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a que actualmente la ciudadana Idalia Galicia Hernández no se encuentra inhabilitada para ejercer un cargo dentro de los órganos desconcentrados de la autoridad electoral administrativa local, de conformidad con los siguientes razonamientos.

En autos obra el oficio número 210094000/0410/2009, expedido y rubricado por el Lic. Jesús Antonio Suárez Hernández, Director de Control de Manifestación de Bienes y Sanciones, de dieciséis de febrero de dos mil nueve, en la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, dirigido a la ciudadana ahora actora, que en la parte conducente señala lo siguiente:

...dicha sanción ha sido cumplida en términos de Ley, si usted pretende ingresar al servicio público a desempeñar un empleo, cargo o comisión una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requiere que el Titular de la Dependencia y Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público que pretenda contratarla, solicite por escrito autorización al Secretario de la Contraloría del Estado de México, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

De dicho oficio emitido en respuesta a una petición formulada por la propia ciudadana ahora actora.

Asimismo, dentro de las constancias que obran en autos, copia certificada del oficio emitido por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:

De momento, dicha persona NO PUEDE INGRESAR AL SERVICIO PÚBLICO, toda vez que en el Registro de Sanciones, aparece que dicha persona:

Fue inhabilitada por resolución C.I. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO en el expediente SGG/CI/SCIT/Q/207/2000 por haber EXISTIR EXPEDIENTES TÉCNICOS QUE NO ESTA DEBIDAMENTE INTEGRADOS EN LA PRECEPTORIA JUVENIL DE TULTITLAN, MÉXICO, cuando laboraba como POLICIA en la SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.

Para que pueda ingresar al servicio público, en términos del párrafo tercero de la fracción V del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, requiere autorización expresa de esta Secretaría de la Contraloría. Para obtenerla, el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, debe solicitarla mediante escrito dirigido al titular de esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, señalando el tipo de funciones que tendría el aspirante a ingresar al servicio público”.

De lo hasta aquí expuesto, se puede advertir que la ciudadana actora efectivamente fue objeto de un procedimiento administrativo, cuyo resultado fue el que se le inhabilitara por un año, situación que está plenamente acreditada, e incluso reconocida por la propia actora.

De tal forma, un primer aspecto que debe resaltarse, es el que, contrariamente a lo que sostuvo el representante del Partido Acción Nacional, durante la sesión de diecinueve de enero de dos mil once, no está acreditado que la ahora actora se encuentre inhabilitada en este momento, para desempeñar un cargo público.

Ahora bien, no escapa a esta Sala Superior lo dispuesto en el artículo 49, fracción V, de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, que rige en el Estado de México, en el cual se prevé lo siguiente:

Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública, será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

De tal forma, resulta claro que el legislador local estableció una consecuencia adicional, para el caso de que una persona hubiere sido objeto de una sanción de inhabilitación, pues se dispone que, a efecto de que pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

Tal elemento es el que, por una parte, en su informe circunstanciado hace valer la autoridad señalada como responsable para sostener que la ahora actora no estaba en

posibilidad de desempeñar el cargo de vocal ejecutiva en una de las juntas distritales que forman parte de su estructura desconcentrada.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que en tal disposición se prevé que para estar en condiciones de poder desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requiere que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría de la Contraloría.

Atendiendo a lo anterior, es que la Magistrada Instructora en el presente juicio, determinó realizar un requerimiento, a los funcionarios del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

- QUINTO.** Toda vez que, dentro de las constancias que obran en autos se encuentran, entre otras:
- a) El oficio de tres de febrero de dos mil nueve, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, dirigido a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, mediante el cual se hace de su conocimiento que a través del acuerdo CG/02/2009, dicho Consejo General la designó como Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, para el proceso electoral dos mil nueve, relativo a la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México, por el periodo comprendido del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil nueve, y
 - b) El escrito de primero de febrero de dos mil cinco, suscrito por el Consejo Presidente del Consejo General, el Director General y el Secretario General, todos del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se señala que el Consejo General de dicho Instituto, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado, en su artículo 95, fracción X, en sesión de treinta y uno de enero de dos mil cinco, a través del acuerdo número cuatro, designó a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, como Consejero Propietario del Consejo Distrital número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, para participar

en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil cinco, en el Estado de México, a través del cual se eligió al titular del Poder Ejecutivo Local. Cabe señalar que al reverso de tal escrito se encuentra la correspondiente protesta de ley rendida por la referida ciudadana el cuatro de febrero de dos mil cinco.

SEXTO. Asimismo, toda vez que: **a)** La Magistrada Instructora estima que, para atender de manera cabal los planteamientos de ambas partes, resulta necesario contar con todos los elementos relacionados con el caso bajo análisis, particularmente los vinculados con las documentales antes precisadas; **b)** Toda vez que, para estar en posibilidad de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho, es necesario tener debidamente integrado el expediente en el que se actúa, y **c)** Que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en particular, la Magistrada Instructora tiene atribuciones para requerir la información necesaria para la sustanciación y resolución de los asuntos que se le hayan asignado, según se ha fundamentado en el apartado respectivo de este proveído: **SE REQUIERE al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México,** o a quien los sustituya de conformidad con la normativa aplicable, para que en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, **informe** a esta Sala Superior si, respecto de la ciudadana Idalia Galicia Hernández, se solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, la autorización a la que se refiere el artículo 49, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad federativa, para poder desempeñar las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XLIII, para el proceso electoral dos mil nueve, así como de Consejero Propietario del Consejo Distrital número XLIII, en el proceso electoral dos mil cinco, en ambos casos, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a que se refieren los nombramientos precisados en las documentales que han quedado señaladas en los incisos **a)** y **b)** del numeral que antecede, y de ser el caso, en qué términos se dio la respuesta, debiendo acompañar al informe de mérito el **original o copia** debidamente certificada, de la documentación respectiva.

SÉPTIMO. Por otra parte, atendiendo a las mismas razones que han quedado previamente precisadas, **SE REQUIERE al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,** para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **solicite a la Secretaría de la Contraloría** del Estado de México, **la autorización** a la que se refiere el artículo 49, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad federativa, a efecto de que la ciudadana **Idalia Galicia Hernández** pueda desempeñar las funciones de **Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XLIII, para el proceso**

electoral del presente año, dos mil once, debiendo acompañar al informe antes precisado, el **original o copia** debidamente certificada, del acuse de recibido de la solicitud de mérito. De igual forma, se le requiere a dicho funcionario electoral local, que una vez que reciba la respuesta, remita la misma, en original o copia certificada, a esta Sala Superior de manera inmediata, y bajo su más estricta responsabilidad.

Al respecto, las documentales a las que se refiere el acuerdo antes transcrito, cobran relevancia para el presente caso, pues de las mismas se advierte que, posteriormente a la conclusión del periodo por el que fue inhabilitada la ahora actora, la propia responsable la seleccionó para ocupar el cargo de vocal ejecutivo de la Junta Distrital N° XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, relativo a la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos del Estado de México.

Dicho nombramiento tuvo una vigencia del tres de febrero a la treinta y uno de julio de dos mil nueve, sin que exista constancia en autos, de que tal designación hubiese sido revocada antes de la fecha señalada para su conclusión del encargo.

De igual forma, en autos se encuentra la designación de la referida ciudadana, con el carácter de Consejero Propietario del Consejo Distrital número XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, para participar en la organización, desarrollo y Vigilancia del proceso electoral dos mil cinco, en el Estado de México, a través del cual se eligió al titular del poder ejecutivo en esa entidad federativa.

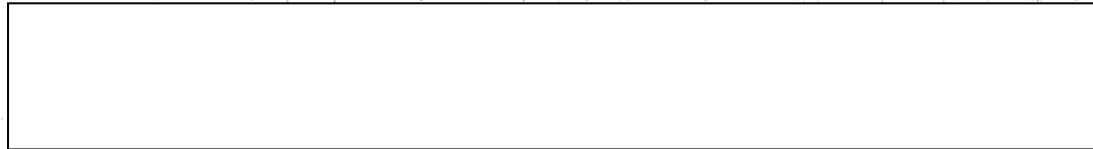
Al respecto, cabe advertir que no existe una manifestación de la responsable, en el sentido de que la ahora actora no hubiese concluido tales encargos, y tampoco expresa que tales nombramientos no se hubiesen dado.

La documentales de referencia son las que a continuación se insertan:



Toluca de Lerdo, México, a 3 de febrero de 2009.

C. IDALIA GALICIA HERNÁNDEZ
P R E S E N T E



En consecuencia se le comunica que el Consejo General, en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción V del artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, en su Sesión Ordinaria de fecha diecinueve de enero de dos mil nueve, a través del Acuerdo CG/02/2009, se sirvió designarlo(a):

VOCAL EJECUTIVO

De la Junta Distrital N° XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli.

Este nombramiento se le otorga por tiempo determinado, para el Proceso Electoral Ordinario 2009, relativo a la Elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, teniendo vigencia del 3 de febrero al 31 de julio de 2009, o antes si se presenta alguna de las causas a que se refieren los artículos 40 y 41 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, en términos y en cumplimiento al punto de Acuerdo TERCERO, del Acuerdo CG/02/2009, que establece que el Consejo General, durante el Proceso Electoral 2009, podrá sustituir a petición fundada y motivada de sus integrantes, a los vocales de las Juntas Distritales, con la remuneración y percepciones que le corresponden, con base en el nivel 26 de conformidad con la plantilla de personal aprobada y vigente, lo cual se otorga con cargo al capítulo 1000 del presupuesto del Instituto aprobado por la Legislatura Local para cada ejercicio fiscal; la relación laboral se basa en el régimen fiscal de sueldos y salarios, y se sujetará a los términos y condiciones establecidos en el contrato por tiempo determinado que suscriba con el Instituto Electoral del Estado de México.

En el desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, deberá conducirse conforme a lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; el Código Electoral del Estado de México, los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y el propio Estatuto del Servicio Electoral Profesional, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que rigen las actividades del Instituto.

Seguros de su profunda vocación de servicio, se le expide el presente nombramiento eventual en términos de los artículos 95 fracción V, 96 fracciones I y VI y 102 fracciones III, XIII y XXXI del Código Electoral del Estado de México; 1, 17 fracción III, 19 fracción II apartados a, b y c, 35, 36 fracción I, 38, 39, 42 y 43 fracción I del Estatuto del Servicio Electoral Profesional.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO HERNÁNDEZ BAUSTISTA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

ING. FRANCISCO JAVIER LOPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL

Instituto Electoral del Estado de México
Toluca No. 944 Santa Ana Tlapatlán, C.P. 50160, Toluca, México. Cada sin costo 01 800 712 4336

DSEP-SI-F012-NOD
www.ieem.org.mx



Toluca de Lerdo, Méx., 1 de Febrero de 2005

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Estado, en su Artículo 95 fracción X, en sesión del día 31 de Enero de 2005, a través del Acuerdo No. 4, se sirvió designar,

AL C. GALICIA HERNÁNDEZ IDALIA

Como **CONSEJERO PROPIETARIO** del Consejo Distrital N° **XLIII**, con cabecera en **CUAUTILÁN IZCALLI**, quien participará en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral 2005 en el Estado de México, a través del cual los ciudadanos mexiquenses habremos de elegir al Titular del Poder Ejecutivo.

Le exhortamos y tenemos la seguridad que el desempeño de su encargo lo habrá de guiar bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la vida y las actividades de nuestro Instituto.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA

EL DIRECTOR GENERAL

LIC. JORGE ALEJANDRO NEYRA GONZÁLEZ


EL SECRETARIO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA

De todo lo anterior, válidamente puede concluirse que la hoy actora sí se le sancionó con una inhabilitación, y que la misma fue cumplida, e incluso, con posterioridad a ello, desempeñó los cargos de Consejero Propietario del Consejo Distrital número XLIII con cabecera en Cuautitlán Izcalli, en el proceso electoral local de dos mil cinco, y de vocal ejecutivo de la Junta Distrital

Nº XLIII, con cabecera en el mismo municipio de Cuautitlán Izcalli, para el proceso electoral ordinario dos mil nueve.

Es por lo anterior, que la Magistrada Instructora procedió a realizar el requerimiento antes precisado, siendo la respuesta de la autoridad administrativa electoral local, en desahogo al requerimiento de mérito, la siguiente:



3
JULIO
2011

Se recibe el presente oficio en 2 fojas, acompañado de la siguiente documentación:
 -Copia simple de oficio "IEEM/DSEP/109/2011", en 2 fojas, aclarando que al reverso de la foja de firma se aprecia texto de certificación con firma autógrafa;
 -Copia simple de oficio "IEEM/SEG/1787/2011", en 2 fojas, aclarando que al reverso de la foja de firmas se aprecia texto de certificación con firma autógrafa.

Total de fojas recibidas: 6
Eduardo H. Romero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

11 FEB 24 18:57 SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

PONERÍA DE LA MAGISTRADA
MAGISTRADA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-40/2011
ACTOR: IDALIA GALICIA HERNÁNDEZ.
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
OFICIO: IEEM/SEG/1832/2011

Toluca de Lerdo, México, a 24 de febrero de 2011.


MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E

TEPJF SALA SUPERIOR
2011 FEB 24 18:23 46s
OFICIALIA DE PARTES

En cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de febrero del presente año, dictado en el expediente SUP-JDC-40/2011, mediante el cual se requirió al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo de veinticuatro horas informaran si respecto de la C. Idalia Galicia Hernández se solicitó a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, la autorización a que se refiere el artículo 49 fracción V párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para poder desempeñar las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XLIII, para el proceso electoral dos mil nueve, y Consejero propietario del Consejo Distrital número XLIII, en el proceso electoral dos mil cinco; y en su caso, en qué términos se dio respuesta, acompañando al informe de mérito, original o copia de la información respectiva; nos permitimos comunicar lo siguiente:

Por cuanto hace al nombramiento de Vocal Ejecutivo en la Junta Distrital XLIII, para el proceso electoral del año 2009, no se solicitó a la Secretaría de la Contraloría la autorización a que se refiere el párrafo tercero del artículo 49 de la citada ley de responsabilidades, como se refiere en el informe rendido por el Lic. Humberto Infante Ojeda, Director del Servicio Electoral Profesional y Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que en copia certificada se acompaña al presente oficio.

Ahora bien, con relación al nombramiento de la citada ciudadana como Consejero Distrital en 2005, tampoco se hizo la solicitud referida, toda vez que la falta de



www.ieem.org.mx PASEO TOLLOCAN No. 944, COL. SANTA ANA TLAPALTILÁN • C.P. 50160, TOLUCA, MÉXICO. 01800 712 4336



3
JULIO
2011

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

inhabilitación no es un requisito para ser designado con ese carácter, de acuerdo con los artículos 88 y 114 del Código Electoral del Estado de México, además de que el cargo de Consejero Distrital no es de naturaleza laboral o de prestación de servicios, sino que se trata de una función ciudadana que no genera vínculo contractual alguno entre el Instituto Electoral y sus órganos desconcentrados, quienes no se encuentran subordinados a aquél, en términos de los artículos 58 del Reglamento Interno de este Instituto, y 4 fracción I de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Finalmente, en acatamiento al punto SÉPTIMO del acuerdo de requerimiento, también se anexa al presente oficio el original del acuse de recibo de la solicitud a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, de la autorización a que se refiere el artículo 49 fracción V párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a efecto de que la C. Idalia Galicia Hernández pueda desempeñar las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XLIII, para el proceso electoral dos mil once.

En mérito de lo anterior, a Usted, C. Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicitamos:

ÚNICO: Tenemos por presentados con este informe y sus anexos, en tiempo y forma, y dar por cumplimentado el requerimiento formulado en el acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once, recaído en el expediente citado al rubro.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL



años
IEEM 2011 www.ieem.org.mx PASEO TOLLOCAN No. 944, COL. SANTA ANA TLAPALTILÁN • C.P. 50160, TOLUCA, MÉXICO. 01800 712 4336

El informe de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, al que se refiere el oficio antes precisado, es el siguiente:

000001



DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL

Toluca de Lerdo, México, febrero 24 de 2011.
IEEM/DSEP/109/2011.

A/A

~~ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL
P R E S E N T E~~

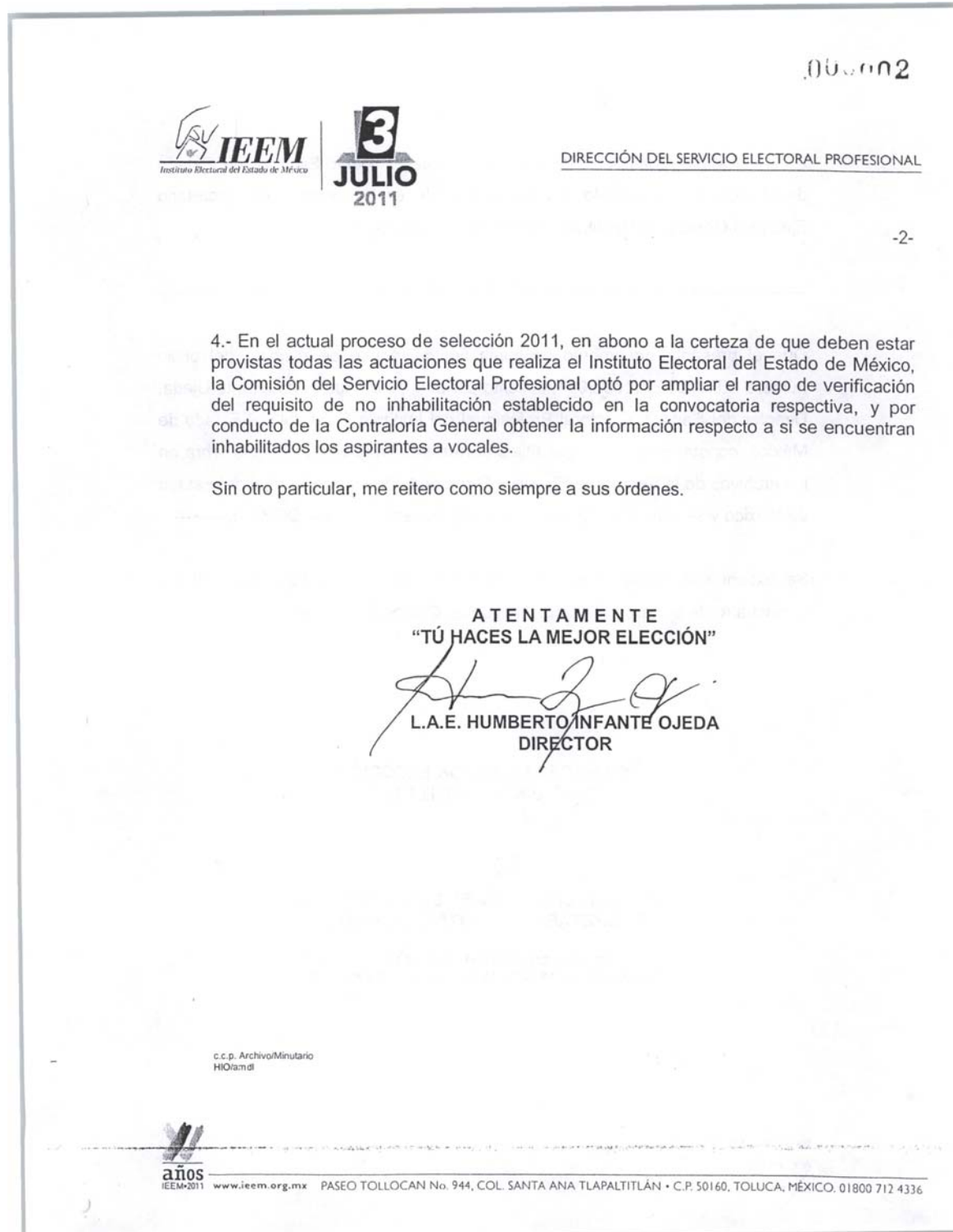
24 FEB 2011

15/10

En atención al oficio número IEEM/SEG/1793/2011 de fecha 24 de febrero del año en curso, en el cual me instruye para que informe respecto de la C. Idalia Galicia Hernández, aspirante a vocal en el proceso de selección 2009, en el Distrito XLIII con sede en Cuautitlán Izcalli, México, derivado de la verificación del cumplimiento de los requisitos que en su momento exigía la convocatoria respectiva, para acceder al cargo de referencia, si, en su caso, fue solicitado a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México la autorización a que se refiere el artículo 49 fracción V, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para poder desempeñar las funciones de vocal ejecutivo y, de ser el caso, los términos en que se dio respuesta, al respecto me permito manifestarle lo siguiente:

- 1.- La C. Idalia Galicia Hernández participó en el proceso de selección de aspirantes a vocales para la elección 2009, con el número de folio 08073.
- 2.- Como parte de la documentación comprobatoria que en su momento exhibió la aspirante, suscribió la solicitud de ingreso al Servicio Electoral Profesional; documento que en su párrafo penúltimo manifiesta expresamente no estar inhabilitada para ocupar cargo o puesto público por autoridad alguna.
- 3.- Toda vez que esta autoridad administrativa es de buena fe, se le da pleno valor a las manifestaciones expresadas por la aspirante, en el sentido de no encontrarse inhabilitada, aunado a que el documento de referencia nunca fue controvertido y, en consecuencia, al no estar en duda su capacidad para desempeñar puesto público, no se solicitó la autorización a que se refiere el artículo 49 fracción V, párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

A



Respecto de este informe del Director del Servicio Electoral Profesional, cabe advertir que en su parte final se hace referencia a que se verificó lo relativo al requisito de no estar inhabilitado para desempeñar un cargo público, lo cual es congruente con la documental que se menciona en la foja

quince de la presente ejecutoria, sin embargo, el informe del Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría es inexacto, pues expresa que la ahora actora, “*no puede ingresar al servicio público*”, cuando en realidad, la situación que se presenta es que, de conformidad con el artículo 49, fracción V, de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios*, que rige en el Estado de México, lo que se requiere, para que se pueda desempeñar un cargo público, es que se solicite la autorización por parte del titular de la dependencia pública.

No obstante lo anterior, resulta necesario atender al resultado del requerimiento que formuló la Magistrada Instructora, al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el sentido de que solicitara a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, la autorización a la que se refiere el artículo 49, fracción V, párrafo tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esa entidad federativa, a efecto de que la ciudadana Idalia Galicia Hernández pueda desempeñar las funciones de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número XLIII, para el proceso electoral del presente año, dos mil once.

De tal forma, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/SEG/2261/2011, recibido el cuatro de marzo de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, remitió el diverso oficio de cuatro de marzo de dos mil once, con número 21009A000/11071/2011, suscrito por el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del

Estado de México, mediante el cual responde al requerimiento antes precisado, señalando, en lo que al presente caso interesa, lo siguiente:

...

Se hace referencia a sus oficio número IEEM/SEG/1787/2011, dirigido al Secretario de la Contraloría, recibido el pasado 24 de febrero, por el que solicita, se informe a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, si existe impedimento para que la C. Idalia Galicia Hernández, pueda desempeñar el cargo de la Junta Distrital, lo anterior conforme al párrafo tercero, fracción V, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Al respecto, con fundamento en los artículos 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 3, fracción VIII, 15, fracción XI, 20 y 21 fracciones XIX y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, hago de su conocimiento que esta Dirección General realizó la revisión de los antecedentes de la C. Idalia Galicia Hernández, con Registro Federa de Contribuyentes ... , en el Sistema Integral de Responsabilidades "SIR", mismo que refleja el siguiente estado:

La Contraloría Interna en la Secretaría General de Gobierno , en el expediente SGG/CI/SCIT/Q/207/2000, resolvió el 22 de marzo de 2001, imponer una sanción de inhabilitación de 365 días, por la existencia de expedientes técnicos que no estaban debidamente integrados en la preceptoría juvenil de Tultitlán, México, cuando se desempeñó como policía, resolución que le fue notificada el 27 de abril de 2001, por lo que la sanción ha sido cumplida en sus términos.

De acuerdo con lo anterior, por tratarse de un organismo autónomo queda a su determinación la conveniencia de contratar o no a la persona antes mencionada considerando el motivo de la inhabilitación.

...

Del oficio antes transcrito, en lo que al presente caso interesa, cabe destacar dos aspectos. En primer término, como ha quedado previamente razonado, si bien es cierto que la ciudadana ahora actora fue sancionada con una inhabilitación, la misma tuvo una duración de un año, y concluyó en abril de dos mil dos, y, en segundo término, que el referido funcionario de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de

México señala que en el caso del Instituto Electoral del Estado de México, al tratarse de un organismo autónomo, queda a su determinación la conveniencia de contratar o no a la ciudadana ahora actora.

En este sentido, toda vez que de las constancias que obran en autos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte que, la única razón por la que no se tomó en cuenta a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, para desempeñar el cargo de vocal en la Junta Distrital N° XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para el proceso electoral ordinario dos mil once, en el cual se habrá de renovar al titular del Poder Ejecutivo local, fue la supuesta inhabilitación de que fue objeto, pero que la misma, cabe insistir, ha concluido desde el año dos mil dos, y que, de lo sostenido por la propia Secretaría de la Contraloría, se desprende que la decisión de integrarla a dicho órgano desconcentrado recae en la autoridad administrativa electoral local, se arriba a la convicción de que el agravio planteado por la impetrante es **fundado**, toda vez que, proceder en otros términos, implicaría darle efectos extensivos e indefinidos a la sanción que se le fijó a la ahora actora.

Por lo anterior, esta Sala Superior determina que debe revocarse parcialmente el acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, exclusivamente respecto de lo determinado en la designación de los vocales en el distrito XLIII, a efecto de que incluya a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, en la

integración de la referida Junta Distrital. Tal determinación no puede trascender a las actuaciones que válidamente haya realizado la referida Junta Distrital, por lo que las mismas deben quedar firmes.

Esto es así, porque ha quedado demostrado que su exclusión en la conformación de la referida Junta Distrital, no estuvo apegada a derecho. Además, existen otros elementos que debió tomar en consideración la responsable, como es el hecho de que la referida ciudadana ya ha participado en anteriores procesos electorales, en la estructura desconcentrada de la propia autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, de conformidad con los criterios fijados por el Instituto Electoral del Estado de México, la referida ciudadana, actora en el presente juicio, obtuvo la calificación más alta, dentro del correspondiente proceso de selección para ese distrito, que fue de 7.37, en tanto que el siguiente ciudadano, en orden decreciente, obtuvo una calificación de 7.00, además de que, no existe constancia alguna, ni tampoco señalamiento de la autoridad administrativa electoral local, en el sentido de que la ciudadana impetrante haya tenido un desempeño deficiente o irregular, respecto de las funciones que anteriormente desempeño en el Instituto Electoral del Estado de México.

En estas circunstancias, lo procedente es que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, modifique el acuerdo IEEM/CG/03/2011, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, respecto del distrito electora local número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli,

Estado de México, a efecto de que dicho órgano colegiado, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, incluya a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, de manera fundada y motivada, como vocal en el referido órgano desconcentrado de ese Instituto, debiendo tomar todas las medidas necesarias para que se cumpla con lo determinado por esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, exclusivamente respecto del distrito electoral local número XLIII.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las **setenta y dos horas** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, deberá incluir a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, de manera fundada y motivada, como vocal en la Junta Distrital número XLIII, con cabecera en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el proceso electoral para la elección de Gobernador de esa entidad federativa, en el año que transcurre, debiendo tomar todas las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, quedando válidas todas las actuaciones que haya realizado la referida Junta.

TERCERO. Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la determinación que hubiese adoptado el referido órgano colegiado.

NOTIFÍQUESE por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria al Tribunal Electoral del Estado de México y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa; por **correo certificado** a la ciudadana Idalia Galicia Hernández, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo establecido por los artículos 26, 27, párrafo 6 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO